

1 de enero de 1957, les serán computables a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la Obra, pero con efectos económicos de 1 de enero del año en curso.

4.º Las plantillas del personal que como máximo se autoriza para las Juntas son las siguientes:

Madrid y Barcelona.—Dos Liquidadores, tres Oficiales, cuatro Visitadoras, seis Auxiliares, un Conserje y dos Ordenanzas.
Valencia.—Dos Liquidadores, dos Oficiales, tres Visitadoras, cuatro Auxiliares y dos Ordenanzas.

Guipúzcoa, Sevilla, Vizcaya, Zaragoza y Gijón.—Dos Liquidadores, dos Oficiales visitadores, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Alicante, Baleares, Málaga, Murcia, Oviedo y Santander.—Un Liquidador, una Oficial visitadora, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Badajoz, Burgos, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Salamanca, Tarragona, Valladolid y Campo de Gibraltar.—Un Liquidador, un Oficial visitador, un Auxiliar y un Ordenanza.

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Teruel, Toledo, Zamora, Alcoy, Badalona, Cartagena, Ceuta, El Ferrol del Caudillo, Jerez de la Frontera, Melilla, Sabadell y Vigo.—Un Liquidador oficial, un Oficial visitador y un Subalterno.

5.º Las plantillas de personal que como máximo se autoriza para los Tribunales son las siguientes:

Madrid y Barcelona.—Dos Secretarios, cuatro Oficiales, ocho Auxiliares y cuatro Delegados profesionales.

Valencia.—Un Secretario, tres Oficiales, cinco Auxiliares y dos Delegados profesionales.

Sevilla y Vizcaya.—Un Secretario, dos Oficiales, cuatro Auxiliares y dos Delegados profesionales.

Alicante, Málaga, Murcia, Oviedo, Guipúzcoa y Zaragoza.—

Un Secretario, dos Oficiales, dos Auxiliares y un Delegado profesional.

Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valladolid y Campo de Gibraltar.—Un Secretario, un Oficial y un Auxiliar.

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Sección de Ceuta y Melilla.—Un Secretario y un Auxiliar.

6.º Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para que, previo estudio de cada una de las Instituciones de la Obra, proceda a la reducción de sus servicios y la plantilla de personal que los integra.

7.º La regulación de las situaciones del personal que haya de causar baja como consecuencia de la reducción de plantillas o supresión de servicios, así como la determinación de las posibles indemnizaciones, será efectuada por el Consejo Superior de Protección de Menores de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1004/1961, de 8 de junio de 1961.

8.º Se modifican las normas 21 y 22 de la Orden de 25 de abril de 1940, en el sentido de que el límite establecido en las mismas se computa sobre la totalidad de los ingresos figurados en los presupuestos generales de la Obra, en lugar de hacerlo de manera individual por Juntas o Tribunales.

9.º Se deroga la Orden de 25 de abril de 1949 en lo que se oponga al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1096/1961, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 285 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de 29 de agosto de 1935.

Previsto en el artículo treinta y siete y en la disposición transitoria segunda de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, así como en la disposición transitoria tercera del Reglamento para Aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, la obligatoriedad de pasar la revista anual todo el personal que se halle tanto en situación activa como de reserva, y dándose la circunstancia de que un elevado número de reservistas omite el cumplimiento de este deber militar, se hace preciso modificar convenientemente lo dispuesto, dándole actualidad a fin de que nazca en el ánimo de todos el respeto debido hacia este tan importante deber militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo doscientos ochenta y cinco del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el cual quedará redactado como sigue:

«Artículo doscientos ochenta y cinco.—Los Comandantes Militares de Marina y los Cónsules de España en el extranjero impondrán a los Marineros que se hallen tanto en situación activa, sin prestar servicio efectivo, como en la de reserva, que hayan dejado de pasar la revista anual una multa de cien a

doscientas cincuenta pesetas en la primera falta y de doscientas cincuenta a quinientas pesetas en la segunda, acumulables si dejaran de pasar revistas sucesivas.

Para hacer efectivas las multas impuestas los Segundos Comandantes o Ayudantes de Marina y los Cónsules de España en el extranjero practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, a los que requerirán para que las hagan efectivas. Si no lo verificasen en el término de quince días y se acreditase su insolvencia sufrirán la prisión sustitutiva que corresponda.

A estos efectos se observarán las normas siguientes:

Primera.—Las Autoridades ante las que corresponde pasar la revista anual serán las citadas en el artículo cincuenta y dos de este Reglamento.

Segunda.—Las expresadas Autoridades utilizarán el modelo de papeleta en vigor en la Marina, dispuesto por Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta, teniéndose especial cuidado en hacer constar en la misma el Trozo de inscripción del reservista, a donde se remitirá una vez diligenciado.

Tercera.—Se incluirán en la Cartilla Naval las diecisiete «Papeletas de Revista» necesarias, por duplicado, de las que una quedará como justificante en la Cartilla y la otra para su remisión al Trozo correspondiente, debiendo ser rellenas con todos los datos fijos necesarios por el Trozo de inscripción antes de su entrega al interesado en la fecha prevenida en el Reglamento.

Cuarta.—Los individuos que se encuentren en las condiciones indicadas que pertenezcan a entidades del Estado, Provincia, Municipio o cualquier Empresa o establecimiento de carácter particular no podrán hacer efectivos sus haberes sin la previa presentación del certificado de revista del año anterior.

Serán responsables del abono de haberes sin cumplir los requisitos mencionados los encargados de dicho cometido, los que incurrirán en la sanción de una multa igual al veinte por ciento del sueldo mensual que disfruten, que impondrán los Comandantes Militares de Marina.

Quinta.—Las normas que se establecen en este artículo para el pase de la revista anual no serán de aplicación a los marineros que, encontrándose en el extranjero, se hallen acogidos a la

dispuesto en la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula el servicio militar de los españoles en el extranjero.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1097/1961, de 22 de junio, por el que se reorganiza la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

La explotación y administración del Monopolio de Tabacos y de todos sus servicios anejos quedaron tradicionalmente encomendados a la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Las funciones de explotación, administración, distribución y recaudación sobre los productos del Monopolio, constitutivas de un Servicio público patrimonializado, regido sustancialmente por lo que afecta a la Península y hasta el año mil novecientos sesenta por el Contrato aprobado por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, motivaron la creación y funcionamiento de una Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, para intervenir ampliamente en todos los actos de explotación del mismo, en cuanto a sus distintas Rentas y Servicios, con facultades no sólo de visita a fábricas, depósitos, establecimientos, almacenes y expendedorías, y de intervención en materias y labores sino incluso con la potestad de vetar acuerdos, si ellos se encontraran en oposición con los supremos intereses generales cuya defensa le compete.

Esta competencia, atribuida a la Dirección General de Timbre y Monopolios, fué regulada en el artículo sexto del Reglamento de la Administración General de trece de octubre de mil novecientos tres, y en el artículo diez del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho, pero suprimida la citada Dirección General por el artículo noveno del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó el Ministerio de Hacienda, y habiendo pasado sólo ciertas funciones de ella a la Dirección General de Tributos Especiales, creada por el artículo cuarto del referido Decreto, se impone la necesidad de reorganizar la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, tanto más si se tiene en cuenta que el traspaso de funciones entonces operado ni afectó ni podía afectar a la competencia propia y peculiar de dicha Delegación.

Por todo ello, y en razón a la necesidad de estructurar la composición de dicha Delegación del Gobierno, sucesora en buena parte de las funciones tradicionalmente encomendadas a la suprimida Dirección General de Timbre y Monopolios, se establece por este Decreto la organización de dicho Centro, a cuyo efecto se han tenido en cuenta no sólo las variaciones que en el ámbito del Monopolio se han producido, sino la diversidad de las funciones que le están atribuidas, en razón al Contrato vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», con categoría de Centro directivo del Ministerio de Hacienda, tiene a su cargo la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, con cuantas atribuciones le confiere el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, regulador del actual Contrato, así como aquellas funciones que competen a dicho Ministerio en relación con los productos que, estando comprendidos en la Renta de Tabacos no estén incluidos en el referido Contrato, y todas aquellas otras que en lo sucesivo se le encomienden.

Al frente de dicho Centro habrá un Delegado del Gobierno, representante del mismo, que tendrá, a todos los efectos, la categoría de Director general.

Artículo segundo.—Para el desempeño de las funciones que le competen, la Delegación del Gobierno quedará constituida

por un Subdelegado y seis Secciones, que serán: Sección Técnica Industrial, de Administración de Tabacos, de Efectos Timbrados, de Personal, la Asesoría Jurídica y la Intervención.

Artículo tercero.—El Subdelegado será nombrado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Delegado del Gobierno. El cargo será revocable y tendrá atribuida las funciones que el Delegado le señale.

Artículo cuarto.—La Sección Técnica Industrial intervendrá en todos los asuntos de tal índole que en cualquier forma afecten a la Delegación del Gobierno.

Artículo quinto.—A la Sección de Administración de Tabacos competarán cuantos asuntos e informes sobre esta materia le atribuya el Delegado o le correspondan a virtud del Contrato vigente con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Artículo sexto.—A la Sección de Efectos Timbrados le competarán los asuntos relacionados con la distribución y venta de aquéllos, en cuanto sean función propia, en cualquier aspecto, del Contrato vigente con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Artículo séptimo.—A la Sección de Personal le compete todo lo relativo al mismo, Habilitación, Archivo y Registro.

Artículo octavo.—Los Jefes de las Secciones Técnica Industrial, de Administración de Tabacos y de Personal, serán de libre designación del Delegado del Gobierno.

La Jefatura de la Sección de Efectos Timbrados recaerá en un Inspector Técnico de Timbre del Estado, nombrado con arreglo a las normas del Reglamento de este Cuerpo.

Artículo noveno.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, nombrado por el Director general de lo Contencioso que tendrá, a todos los efectos, el carácter de Jefe de la Dependencia y despachará directamente con el Delegado del Gobierno.

Corresponden a la Asesoría Jurídica las funciones que el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado atribuye a las Asesorías Jurídicas en los Ministerios o en otros Centros de la Administración General.

La competencia para interesar informes de la Asesoría Jurídica corresponde al Delegado, y a su dictamen precederá la correspondiente propuesta concreta y razonada de resolución de las respectivas Sección o Secciones.

Artículo diez.—La Intervención tendrá a su cargo la función fiscalizadora de ingresos y gastos, excepto la de aquéllos en que compete directamente a la Intervención General de la Administración del Estado.

La Jefatura de esta Sección recaerá en el funcionario que, a propuesta de la Intervención General, designe el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de junio de 1961 sobre revisión de permisos de conducir.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Habiéndose suscitado dudas sobre el alcance que ha de darse a los preceptos que establecen la obligación, bajo sanción de nulidad, de que los titulares de permisos de conducción se sometan a revisión periódica de sus aptitudes, a la que se refieren, además del artículo 266 del Código de la Circulación, los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 6 de octubre de 1958 y 17 de noviembre de 1960, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto últimamente citado vengo en disponer:

1.º Para que sea aplicable la excepción que, a la caducidad de los permisos de conducción de 1.ª clase y 1.ª clase especial, establece el artículo 1.º de Decreto de 6 de octubre de 1953, será preciso que sus titulares presenten, dentro del plazo de validez del permiso y en la Jefatura Provincial de Tráfico co-